

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ROSA LYDIA VÉLEZ Y OTROS  
Demandantes

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Y OTROS  
Demandados

CIVIL NÚM.: K PE1980-1738  
SALÓN DE SESIONES: 804  
SOBRE:  
INTERDICTO PRELIMINAR Y  
PERMANENTE

CONSOLIDADO CON:

K DP2005-1878	K PE2011-0766
K DP2010-0110	K PE2011-0918
K DP2010-1511	K PE2011-1150
K DP2012-0211	K PE2011-1151
K PE2001-0693	K PE2011-1311
K PE2005-3426	K PE2011-2199
K PE2007-0975	K PE2011-2200
K PE2007-3776	K PE2011-3317
K PE2008-2083	K PE2011-3369
K PE2008-3052	K PE2011-3662
K PE2008-3471	K PE2011-3676
K PE2008-4191	K PE2012-0578
K PE2009-0020	K PE2012-0531
K PE2009-4148	K PE2012-0767
K PE2009-4404	K PE2012-0874
K PE2010-1185	K PE2012-1643
K PE2010-1900	K PE2012-2526
K PE2010-2284	K PE2012-2911
K PE2010-3550	K PE2012-4161
K PE2010-3589	K PE2013-0272
K PE2010-4003	K PE2013-0729
K PE2010-4179	K PE2013-0980
	K PE2013-1485

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El Tribunal tiene ante su consideración la evaluación y adjudicación de un remedio adecuado en ley, que verdaderamente propenda garantizar los servicios de la población de niños y niñas adscritos al Programa de Educación Especial. A su vez, se enfrenta al reiterado incumplimiento por parte del Departamento de Educación y sus funcionarios(as) con la *Sentencia por Estipulación* emitida en este caso el 14 de febrero de 2002 y a la ausencia de una clara política pública que impulse el final de una larga lucha por los derechos de los aquí demandantes. Todo ello, a pesar de las sanciones impuestas por el Tribunal y los millones de dólares pagados por el Departamento de Educación por concepto de multas y honorarios por incumplimiento de la *Sentencia por Estipulación*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> A tenor con una Certificación reciente emitida por la Unidad de Cuentas de este Tribunal, el Departamento de Educación ha pagado un total de **\$6,417,119.02** en **multas** a octubre de 2014. De dicha cuenta se nutre la propuesta "Acceso a la Justicia Educativa" de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. que ha recibido fondos para tres propuestas consecutivas y el Programa de Apoyo a la Comunidad en Materia de Educación Especial (PRACEE) de la Universidad del Sagrado Corazón, por lo que queda un balance de **\$4,446.052.16**. Además, el Departamento de Educación consigna cierta cantidad para el pago de honorarios de abogados/as, honorarios periciales, servicios profesionales de la monitora y comisionados. Por dicho concepto, el DE ha consignado al presente la cantidad de **\$2,044,151.33** por servicios profesionales. El total consignado en ambas cuentas es: **\$8,465,001.72**.

Los remedios que ha dispuesto el Tribunal hasta este momento han consistido en la imposición de multas como resultado del incumplimiento del Departamento de Educación. Los mecanismos que provee nuestro sistema de derecho para hacer cumplir las sentencias no han sido suficientemente coercitivos para lograr el fin último y propósito de este caso: una educación adecuada y plena a la población de niños y niñas de educación especial. Ante ello, y ante el gran interés público que tiene este reclamo en nuestro país, urge diseñar y establecer un mecanismo adicional que comprometa al Estado a encontrar prontamente una solución real para dar finalidad a este reclamo. El Tribunal exigirá férreamente que el Estado cumpla con su obligación legal y moral para con los niños y niñas de educación especial.

I.

El 22 de septiembre 2014, el Comisionado Carlos Rivera Martínez (Comisionado) presentó la *Resolución [del] Comisionado sobre Objeciones a Informe de Cumplimiento 2012-2013 de la Monitora*. En síntesis, el Comisionado avaló el Informe de Cumplimiento 2012-2013 (Informe 2012-2013) presentado por la Monitora, Dra. Pilar Beléndez Soltero (Monitora), el 26 de agosto de 2014, denegando así las objeciones presentadas por las representaciones legales de las partes. El Comisionado concluyó que “el Departamento de Educación (DE) está en incumplimiento con la *Sentencia por Estipulación de 14 de febrero de 2002*”, toda vez que se le adjudicó un nivel de cumplimiento de 1.99 en el Informe 2012-2013.<sup>2</sup>

Inconforme con esta determinación, el Departamento de Educación presentó su *[O]posición a Resolución del Comisionado y en torno a Informe de Cumplimiento 2012-2013* el 3 de octubre de 2014. En apretada síntesis, criticó el proceso de monitoría asegurando la existencia de deficiencias en la adjudicación de puntuación, en comparación al Informe de Cumplimiento 2009-2010 (Informe 2009-2010). El Departamento de Educación solicitó que se retomara el proceso de evaluación del Informe 2009-2010, así como los informes correspondientes a 2010-2011 y 2011-2012,

---

<sup>2</sup> Para asignar el nivel cumplimiento se utilizó la siguiente escala aprobada previamente por el Tribunal:

4 (90-100%) – nivel alto de cumplimiento.  
3 (70-89%) – nivel satisfactorio de cumplimiento; podría requerir un Informe de Progreso.  
2 (50-69%) – nivel mínimo aceptable; requiere un Plan de Acción Correctiva.  
1 (menos de 50%) – bajo el nivel aceptable; requiere un Plan de Acción Correctiva.  
0 – no se presentan datos o los datos no son adecuados; requiere un Plan de Acción Correctiva.  
NA – no se adjudica nivel de cumplimiento y se excluye del cálculo de los promedios correspondientes.

con el fin de evaluar el desarrollo y evolución del Departamento de Educación. Así mismo, solicitó dar por cumplidas aquellas estipulaciones que consistentemente reflejan un alto nivel de cumplimiento y, la revisión del esquema de monitoría.

Por otro lado, el 9 de octubre de 2014, la parte demandante presentó su *[R]eacción al Informe del Comisionado Especial del 22 de septiembre de 2014*. Entre otras cosas, coincidió con el resultado del Informe 2012-2013 y la *Resolución* del Comisionado; expresó, que sus reservas a la resolución no alteran la conclusión a la cual arribó el Comisionado. Así pues, la parte demandante solicitó que: (1) se acoja la *Resolución* del Comisionado; (2) se ordene la celebración de una vista para que la Monitora presente su informe enmendado y, en la cual las partes argumenten sus posiciones y los remedios solicitados; (3) se aumenten las sanciones impuestas al Departamento de Educación, de conformidad a la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal el 8 de febrero de 2010; (4) se decrete que se impondrá responsabilidad individual y se declarará incurso en desacato a todo funcionario, empleado o agente Departamento de Educación que no coopere u obstruya el cumplimiento de la *Sentencia por Estipulación*; (5) se exima a la Monitora del proceso de corroboración de la información recibida del Departamento de Educación para preparar el Informe 2009-2010; (6) se declare al Departamento de Educación en un incumplimiento crítico con la *Sentencia por Estipulación* para los años 2010-2011 y 2011-2012, para los cuales no ha presentado su informe de cumplimiento; (7) se le asignen los recursos necesarios a la Monitora para llevar a cabo su encomienda; (8) se le ordene al Departamento de Educación notificar y distribuir la resolución que se emita a todo el personal del Departamento de Educación, incluyendo a todas las personas involucradas en la prestación de servicios de educación especial; y (9) se le ordene al Departamento de Educación adiestrar y capacitar a sus funcionarios y empleados respecto a los derechos de los estudiantes de educación especial.

A base de la *Resolución* del Comisionado, tomando en consideración el Informe 2012-2013 de la Monitora, los argumentos de los representantes legales de las partes y la totalidad de los documentos que obran en los expedientes, el Tribunal procede a resolver.

## II.

El Tribunal tiene a su alcance múltiples mecanismos procesales para mantener y asegurar el orden de los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir sus órdenes y para realizar cualquier otro acto que resulte necesario para cumplir a cabalidad sus funciones. *E.L.A. v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). Entre dichos mecanismos se encuentran: el desacato civil o criminal, las multas y sanciones económicas, la descalificación de abogados(as) y la facultad para ordenarle a un abogado(a) que renuncie a la representación de su cliente. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150-151 (2003). Véase, además, *Pueblo v. Vega*, 121 DPR 282 (1988); *Pueblo v. Santiago Lavandero*, 108 DPR 647, 654 (1979); *Pueblo v. García Rivera*, 103 DPR 547, 551 (1975).

El desacato es un procedimiento *sui generis*, que exige la inmediata intervención del juez o jueza y cuyo objetivo es vindicar la autoridad y dignidad del tribunal. *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170, 182 (2003); *Pueblo v. Torres*, 56 DPR 605, 623 (1939). Cónsono con el mencionado propósito, **cualquier acto o conducta que tienda a impedir u obstruir la administración de la justicia por un tribunal o que menoscabe la autoridad o dignidad del mismo será considerado desacato**. Santos Primo Amadeo, *El poder de los tribunales en Puerto Rico para castigar por desacato*, 1961, pág. 5. (Énfasis suplido)

Son múltiples las fuentes de la facultad para castigar por desacato, las cuales están fundadas en el poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes. *E.L.A. v. Asociación de Auditores*, supra; *Pueblo v. Lamberty González*, 112 DPR 79, 82 (1982). Véase Regla 40.10 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Artículo 305 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5413, y la Ley de Desacato, Ley de 1 de marzo de 1902, según enmendada, 33 LPRA sec. 517-518, las cuales tipifican la conducta que será considerada como desacato. Por su parte, la Regla 242 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece el tipo de conducta clasificada como desacato criminal directo e indirecto.

Un acto puede ser constitutivo de desacato civil o criminal. Ello, debido a que es "el propósito del castigo y no el carácter del acto castigado, lo que determina si el procedimiento seguido es civil o criminal". *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, supra, pág. 683.

La diferencia primordial entre el desacato civil y el criminal estriba en que en el primero el propósito es reparador, mientras que en el segundo su finalidad es punitiva.

En lo relativo al desacato civil, el objetivo que se persigue es incitar a una parte a darle cumplimiento a una obligación, ya sea que ésta emane de una sentencia, orden u otra fuente. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 804 (1992). El Tribunal Supremo ha señalado que "[e]l mismo se basa en el sano principio de que la observancia de las órdenes de los tribunales por parte de aquellos contra quienes van dirigidas es de cardinal importancia para la administración de la justicia". Íd.

En *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 783 (1954), el Tribunal Supremo expresó:

En el desacato civil se impone en la sentencia una penalidad por término indefinido, efectiva hasta tanto el demandado cumpla con su obligación primaria, de pasar alimentos en un caso como el de autos. Como se ha indicado, el propósito esencial de tal clase de sentencia es el de beneficiar al otro litigante, y promover sus intereses privados, ya que el demandado tiene la llave de las puertas de la prisión en virtud del cumplimiento de su obligación principal y personal, y en esa forma se le da una oportunidad a la parte querellante para obtener el remedio o el resarcimiento que ella realmente interesa. **La sentencia en un desacato civil no es punitiva, y la imposición de la pena no es su finalidad primordial. La pena por un término indefinido sirve solamente de medio para el logro de la finalidad esencial del cumplimiento de la orden original, en beneficio del otro litigante.** Íd., págs. 781-782. (Énfasis suplido)

Entonces, si el fin perseguido es reparador, inducir a alguien a cumplir con una obligación, el desacato será de naturaleza civil. Pero si el objetivo es vindicar la autoridad del tribunal, entonces el desacato es de orden penal. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, supra; *Pueblo v. Lamberty González*, supra.

Por otro lado, la realidad jurídica es que en Puerto Rico no existe un caso similar al de autos, que integre la clasificación de un pleito de clase, que abarque una complejidad en las controversias y que resulte en un **constante incumplimiento con una sentencia que es final, firme e inapelable**. En el descargo de nuestra responsabilidad judicial, esta decisión debe fundamentarse en derecho y con el fin de hacer justicia; no en criterios ajenos a la función judicial. Por ello, ante la ausencia en nuestra jurisdicción de un caso similar al de autos el Tribunal ha evaluado diferentes escenarios, en particular, el caso de *Morales Feliciano v. Romero Barceló*, 497 F.Supp. 14 (1979) ante el foro federal.

Dicho caso data de 1979, cuando la clase demandante, constituida por todos los confinados bajo la custodia de la Administración de Corrección, presentaron una

demanda alegando la violación de sus derechos constitucionales. Luego de años de litigio y de un sin número de estipulaciones presentadas por las partes y acogidas por el Tribunal, la Administración de Corrección se ha visto sumergida en un continuo incumplimiento con dichas estipulaciones, lo que ha acarreado la imposición de severas sanciones.<sup>3</sup>

En *Morales Feliciano v. Hernández Colón*, 754 F.Supp 942 (1991), el Tribunal manifestó que imponer severas sanciones económicas parece ser la única forma de compeler al demandado de cumplir con lo ordenado. El Tribunal expresó: “[t]he Court is aware of the fact that nothing other than the imposition of heavy fines appears to move defendants toward compliance”. Íd.

“The sanction imposed after a finding of civil contempt serves two functions: to coerce future compliance and to remedy past noncompliance”. *United States v. United Mine Workers*, 330 US 258, 302–04, 67 S.Ct. 677, 700–701, 91 L.Ed. 884 (1947). “In choosing sanctions designed to coerce future compliance, the district judge sitting in equity is vested with wide discretion in fashioning a remedy”. *Vuitton et Fils S.A. v. Carousel Handbags*, 592 F.2d 126, 130 (2nd Cir.1979). “In assessing the appropriate character of a remedy, the district court must consider the character and magnitude of the harm threatened and the probable effectiveness of any suggested sanction in bringing about the result desired”. *United States v. United Mine Workers*, supra, pág. 304.

Entonces, antes de imponer las sanciones correspondientes, el Tribunal debe considerar el carácter y la magnitud del daño a que se expone el bien jurídico tutelado y, las probabilidades de efectividad de cualquier otra sanción sugerida para lograr los resultados esperados. Íd.

---

<sup>3</sup> A continuación se expone un recuento de las sanciones impuestas a través de los años en *Morales Feliciano v. Romero Barceló*, supra:

- 1987: pago de \$50,000 en adición a \$10 diarios por recluso, a pagar cada vez que se violen los términos de las estipulaciones relacionadas a máxima capacidad institucional o espacio de vida individual. *Morales Feliciano v. Hernández Colón*, 697 F. Supp. 26 (1987).
- 1991: se aumentó \$5 por recluso por mes mientras sigan en incumplimiento. *Morales Feliciano v. Hernández Colón*, 754 F. Supp. 942 (1991).
- 1991: se ordenó al secretario del tribunal la transferencia de \$1,000,000 al Departamento del Tesoro, en adición a \$1,000,000 cada viernes, sin perjuicio de cualquier proyecto/plan para utilizar el dinero consignado para mejorar las condiciones de los reclusos de conformidad a las órdenes del tribunal. *Morales Feliciano v. Hernández Colón*, 775 F. Supp. 487 (1991).
- 2000: se ordenó el depósito de \$10,000,000 para uso exclusivos de las cárceles de Ponce y Bayamón. *Morales Feliciano v. Roselló González*, 124 F. Supp. 2nd 774 (2000).

### III.

El caso de autos se remonta al 14 de noviembre de 1980, cuando un grupo de padres y madres, por sí y en representación de sus hijos e hijas con impedimentos, instaron una reclamación de Interdicto Preliminar y Permanente en contra del Departamento de Educación, al negárseles los servicios adecuados de educación especial de los cuales eran acreedores.<sup>4</sup> Entablado el pleito, el 10 de septiembre de 1981, el Tribunal lo certificó como un pleito de clase y, emitió una orden de interdicto preliminar en contra del Departamento de Educación, el cual, en síntesis, ordenaba a los demandados ofrecer a los miembros de la clase los servicios de educación especial a los cuales tenían derecho.<sup>5</sup>

Tras 22 años de haberse dedicado tiempo y esfuerzo en las reclamaciones de incumplimiento con el interdicto preliminar presentadas por miembros individuales de la clase, así como haberse logrado remedios en múltiples asuntos pertinentes a la clase en general<sup>6</sup>, el Tribunal dictó finalmente la *Sentencia por Estipulación* a la cual hoy adjudicamos su cumplimiento. Dicha Sentencia recoge 87 estipulaciones relacionadas a los ofrecimientos de servicios a la clase demandante. Las estipulaciones incluyen: plazos para prestación de servicios, divulgación, registro, evaluaciones, preparación del PEI, ubicación, servicios relacionados, transportación, becas de transportación, barreras arquitectónicas, procedimiento de querellas, asistencia tecnológica y transición, entre otros.<sup>7</sup> Para la misma fecha, el Tribunal designó una monitora con el propósito de verificar el cumplimiento con la *Sentencia por Estipulación*.<sup>8</sup>

---

- 2007: pago de \$10 por cada candado usado para cerrar las celdas hasta tanto se descontinúe la práctica. *Feliciano v. Vilá*, 2007 WL4404730.

<sup>4</sup> En síntesis, los demandantes alegaron en la demanda que:

- a. El DE no estaba identificando y localizando a los niños, niñas y jóvenes con inhabilidades.
- b. No los estaba evaluando dentro de un término razonable.
- c. Las evaluaciones no se estaban discutiendo con los padres.
- d. Los programas educativos individualizados (PEI) no se estaban preparando dentro de los términos dispuesto por ley.
- e. Los niños y niñas con inhabilidades no estaban siendo ubicados dentro de un término razonable.
- f. Se estaba discriminando contra ellos por razón de su impedimento.
- g. No les estaban ofreciendo los servicios relacionados o irrazonablemente se tardaban en proveerlos.

<sup>5</sup> El Tribunal describió la clase como:

[...] todos los niños con impedimentos menores de 21 años elegibles o participantes en el Programa de Educación Especial del Departamento de Instrucción Pública a quienes los demandados no les están proveyendo la educación especial y servicios relacionados que les garantiza la legislación de educación especial. Véase, *Resolución y Orden* de 10 de septiembre de 1981.

<sup>6</sup> Se promulgó el Manual de Procedimientos de Educación Especial; se implantó los servicios de Remedio Provisional; se creó el Procedimiento Administrativos de Querellas por estipulación entre las partes.

<sup>7</sup> Véase, *Sentencia* de 14 de febrero de 2002.

<sup>8</sup> Véase, *Resolución y Orden* de 14 de febrero de 2002.

La *Sentencia por Estipulación* se convirtió en la esperanza de la clase demandante, quienes confiaron en que las circunstancias finalmente tomarían un giro positivo en beneficio de los miles de niños y niñas con derecho a una educación especial digna. Sin embargo, a tan solo diez meses de haberse dictado la *Sentencia por Estipulación*, el Departamento de Educación incurrió en su primer incumplimiento con las estipulaciones a las cuales se obligó voluntariamente. Tal incumplimiento resultó en un **desacato civil** donde la Honorable Jueza Sonia Ivette Velez Colón, en el sano juicio de su discreción y en el intento de compeler al Departamento de Educación a cumplir con la sentencia, le impuso una sanción económica de \$1,000 diarios.<sup>9</sup>

El 5 de agosto de 2005, la Monitora para aquel entonces, la Dra. Priscilla Negrón Morales, presentó ante el Tribunal el *Informe de la Monitora sobre Cumplimiento de la Sentencia por Estipulación*. En dicho informe concluyó que:

[e]l promedio de los por cientos calculados es de 46.5. Si se utilizan los mismos criterios del Departamento de Educación para evaluar desempeño y adjudicar calificaciones podríamos decir que el nivel alcanzado es menor al mínimo aceptable y que, por lo tanto, la agencia ha fracasado en demostrar cumplimiento con las estipulaciones.

Ante dicho resultado, el Departamento de Educación reconoció la validez de los hallazgos expuestos en el informe de la Monitora sobre el incumplimiento de la sentencia y, se obligó a presentar un plan específico para lograr su cumplimiento. Luego, el 20 de enero de 2006, la Monitora presentó un Informe de Progres[o]. En marzo de 2006, el Departamento de Educación **reconoció nuevamente su incumplimiento generalizado** con la *Sentencia por Estipulación* y, **acordó pagar una sanción diaria de \$2,000 mientras se encuentre en un nivel de cumplimiento por debajo del mínimo aceptable.**

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de febrero de 2010, el Tribunal mediante *Resolución y Orden* del Honorable Juez José Negrón Fernández, consideró un nuevo esquema de aumento de sanciones por incumplimiento del Departamento de Educación. En esta ocasión, el Tribunal expresó:

Una sanción económica que se impone para persuadir a una parte a cumplir con una orden o pronunciamiento judicial tiene, por definición, que ser lo suficientemente sustancial como para efectivamente compeler y estimular a la parte a cumplir. Ciertamente la sanción económica impuesta a los demandados no es lo suficientemente sustancial como para persuadirlos a invertir

<sup>9</sup> Véase, *Resolución* de 19 de diciembre de 2002.

los recursos necesarios que le permitan aumentar en forma consistente su nivel de cumplimiento con la *Sentencia por Estipulación*. Por ello, como habíamos adelantado en nuestra *Resolución y Orden* del 3 de noviembre de 2009, **se impone considerar un esquema gradual de sanciones que sea lo suficientemente sustancial como para efectivamente compeler, persuadir y estimular a los demandados a cumplir con la *Sentencia por Estipulación*.**<sup>10</sup> (Énfasis suplido)

Es evidente que la advertencia hecha por el Juez Negrón Fernández sobre la posible imposición de sanciones más severas no fue suficiente para que el Departamento de Educación cumpliera los acuerdos de la *Sentencia por Estipulación*.

No es hasta el 21 de enero de 2011, que el Departamento de Educación sometió el Informe 2009-2010, el cual recoge por primera vez los datos de todas las estipulaciones. Así pues, en abril de 2011, la Monitora presentó su Informe de Cumplimient[o], en el cual le otorgó al Departamento de Educación un nivel de cumplimiento de 1.95, concluyendo que estaba en incumplimiento con la sentencia. El Departamento de Educación objetó por primera vez las conclusiones de la Monitora alegando perjuicio, arbitrariedad y parcialidad. No obstante, el Tribunal aprobó de forma preliminar el Informe 2009-2010 sujeto a la corroboración de los datos presentados por el Departamento de Educación. Sin embargo, la Monitora, Dra. Priscilla Negrón, renunció a su cargo el 1 de noviembre de 2011, quedando inconclusa la validación del informe al día de hoy.

A partir de entonces, el Departamento de Educación dejó de presentar el Informe de Cumplimiento 2010-2011 y 2011-2012, sin que mediara resolución u orden que así lo autorizara.

Finalmente, el 9 de septiembre de 2013, el Tribunal nombró a la Dra. Beléndez Soltero como la nueva Monitora encargada de verificar el cumplimiento de la *Sentencia por Estipulación*. Luego de presentado el Informe de Cumplimiento para el año escolar 2012-2013 por el Departamento de Educación y la celebración de varias vistas administrativas, el 26 de agosto de 2014 la Monitora presentó el Informe 2012-2013. Dicho informe revisa cada una de las estipulaciones junto a sus criterios de evaluación y los documentos/datos presentados por el Departamento de Educación que presuntamente evidencian su cumplimiento. La evaluación de las estipulaciones arrojó **1.99 en nivel de cumplimiento** (bajo el nivel mínimo aceptable), por lo que la Monitora

---

<sup>10</sup> Véase, *Resolución y Orden* de 8 de febrero de 2010 emitida por el Honorable Juez José Negrón Fernández.

concluyó que el Departamento de Educación se encuentra en incumplimiento con la *Sentencia por Estipulación*.

#### IV.

El remedio solicitado por la clase demandante es el desacato civil mediante el aumento de las sanciones económicas, ya impuestas. Se solicita además, que el Tribunal retome lo dispuesto en la *Resolución y Orden* de 8 de febrero de 2010, emitida por el Hon. José Negrón Fernández.

Ciertamente, la imposición de sanciones económicas constituye el último recurso que tiene un Tribunal para lograr que una parte cumpla con una sentencia que le requiere la realización de un acto específico. Sin embargo, la complejidad que ha distinguido el manejo del caso y los 34 años de ardua batalla legal, en unión al desinterés y la dejadez del Departamento de Educación para con la población de educación especial, hace meritorio considerar la imposición de sanciones económicas más severas.

El Departamento de Educación ha tenido amplia oportunidad durante largos años para cumplir con su obligación clara y manifiesta en la *Sentencia por Estipulación*, de brindarle servicios de educación especial y servicios relacionados a los miles de estudiantes adscritos al programa. Sin embargo, su reiterado incumplimiento ha puesto en evidencia que resulta inminente una revisión interna por el Departamento de Educación y el Programa de Educación Especial para eliminar los obstáculos burocráticos que impiden el cumplimiento de un deber ministerial. Existen múltiples antecedentes que demuestran, sin duda, que la educación especial, lamentablemente, ha pasado a un segundo plano por parte del Departamento de Educación.<sup>11</sup>

La realidad es que esta situación se ha prolongado en demasía, siendo responsables de ello, todo el que ha tenido a su cargo la obligación de dar atención a esta población. La conducta de incumplimiento por parte del Departamento de Educación evidencia un claro desprecio para con la *Sentencia por Estipulación* y a las

---

<sup>11</sup> Tómese conocimiento de las personas que han ocupado el cargo de Secretario/a del DE, por el transcurso de este proceso judicial: María Socorro Lacot, 1980-1984; Awilda Aponte Roque, 1985-1988; Rafael Cartagena, 1989-1989; José Lema Moya, 1989-1991; Celeste Benítez Rivera, 1991-1992; Annabelle Padilla Rodríguez, 1993-1993; José Arsenio Torres, 1993-1994; Víctor Fajardo, 1994-2000; César Rey Hernández, 2001-2004; Adalexis Rios Orlandi, 2005-2005; Gloria Baquero Lleras, 2005-2005; Rafael Aragunde Torres, 2005-2008; Carlos E. Chardón, 2009-2009; Odette Piñeiro Caballero, 2009-2010; Jesús Rivera Sánchez, 2010-2011; Edward Moreno, 2011-2013; Rafael Román Meléndez, 2013-presente.

órdenes de este Tribunal. Es inminente que se establezca un plan prioritario por parte del Estado para atender este reclamo.

Hemos visto que durante los pasados años, los informes parciales presentados por el Departamento de Educación han marcado un incumplimiento continuo; incumplimiento que han reconocido y para el cual han satisfecho millones de dólares en sanciones al día de hoy. A pesar de ello, y sin que las sanciones fueran suficientes, en el Informe 2009-2010 acentuaron su incumplimiento obteniendo una puntuación de 1.95. Transcurrido dos años, el Departamento de Educación demostró una vez más su abandono a la población de educación especial en el Informe 2012-2013, donde se le adjudicó un nivel de cumplimiento de 1.99, nuevamente bajo el nivel mínimo aceptable.

Es un hecho, que los esfuerzos del Departamento de Educación no han resultado a su favor. Su incumplimiento reiterado y contumaz demuestra que los \$2,000 diarios impuestos como sanción no han cumplido con su propósito: compeler y disuadir al Departamento de Educación para lograr su cumplimiento. La inobservancia reiterada del Departamento de Educación refleja la falta de un compromiso serio para con la comunidad de educación especial.

En la vista de 5 de abril de 2013, el Secretario del Departamento de Educación, Rafael Román, se comprometió a "...hacer todo lo que sea necesario para no servir de tropiezo a este proceso porque cada vez que nos opongamos a algo nos estaríamos oponiendo a los derechos y los servicios de nuestros estudiantes".<sup>12</sup> Lamentablemente, las buenas intenciones manifestadas por el Secretario de Educación no han sido suficientes. La burocracia y falta de visión del Departamento de Educación para manejar este asunto es incomprensible. Así también, es incomprensible, frustrante y vergonzoso que el Departamento de Educación prefiera pagar sobre 8 millones de dólares en multas y servicios profesionales que a su vez mantienen este pleito, en vez de crear un esquema real que mejore la atención en los servicios ofrecidos y a los cuales tienen derecho los niños y las niñas de educación especial.

Recordemos que el Estado es un ente en sí mismo, responsable de salvaguardar los derechos constitucionales de las millones de personas que viven en Puerto Rico, como es el derecho fundamental a la educación. Por lo que, le corresponde hoy al Estado, por vía del Departamento de Educación, y a sus administradores realizar un

---

<sup>12</sup> Registro de grabación de la vista celebrada el 5 de abril de 2013.

**acto afirmativo y evidente** que demuestre su compromiso con la población de educación especial.

**V.**

En virtud de lo anterior, se acoge la *Resolución* del Comisionado determinando que el Departamento de Educación se encuentra en incumplimiento con la *Sentencia por Estipulación*. Se reitera el **desacato** contra el **Departamento de Educación y se aumenta la multa diaria de \$2,000 a \$10,000 con vigencia inmediata**.

Además, ante la conducta contumaz del Departamento de Educación en desacatar continuamente las órdenes de este Tribunal en virtud de la *Sentencia por Estipulación*, el Tribunal impone **una sanción especial de \$300,000 (trescientos mil dólares)** a ser satisfecha y consignada en el Tribunal en el término de 60 días. Esta sanción especial deberá ser consignada en una cuenta separada que deberá abrir la División de Unidad de Cuentas de este Tribunal, la cual será utilizada para estos únicos fines y exclusivamente para beneficio de los miembros de la clase. Además, podrá considerarse para adelantar en su día la disposición final del caso en cuanto a la fase de daños.

En esta ocasión no vemos otra alternativa que imponer sanciones más severas al Departamento de Educación, con la esperanza de que dicha sanción surta el efecto de que finalmente le brinden a este asunto la prioridad y la atención que merece; además de llevar un mensaje fuerte y claro a aquellos(as) funcionarios(as) gubernamentales en el Departamento de Educación que tienen la facultad y el control sobre todos los elementos para tomar aquellas medidas necesarias para cumplir con la *Sentencia por Estipulación*.

Se dispone que el Tribunal podrá encontrar incurso en desacato a todo(a) funcionario(a), empleado(a) o agente del Departamento de Educación que no coopere u obstruya el cumplimiento de la *Sentencia por Estipulación*, toda vez que la solicitud de desacato resulte del incumplimiento de cualquier resolución y/u orden emitida por un(a) juez(a) administrativo a través del Procedimiento Administrativo de Querellas estipulado por las partes.

Se ordena al Departamento de Educación notificar una copia fiel y exacta de la presente *Resolución y Orden* a todo el personal del nivel central, regional, los distritos escolares y las escuelas y a todas aquellas personas que actúen o participen directa o

indirectamente en la prestación de servicios de educación especial a los miembros de la clase demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 13 de noviembre de 2014.



**AILEEN NAVAS AUGER  
JUEZA SUPERIOR**